

## LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR SEGÚN LA CVIM

1. Las obligaciones del comprador, más simples que las del vendedor, se encuentran tratadas en la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (CVIM) en una forma relativamente clásica. Constituye la materia del capítulo III de la tercera parte de la Convención.

2. Las obligaciones esenciales se enumeran en términos generales en el artículo 53: "El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención."

3. Conforme al orden adoptado por la propia Convención que divide este capítulo en tres secciones conviene examinar sucesivamente las normas relativas al pago del precio, las que se refieren al acto de la entrega de mercaderías y, por último, las sanciones previstas para el caso de inobservancia de estas obligaciones; o, dicho de otro modo, los medios de que dispone el vendedor para hacer valer sus derechos en caso de incumplimiento del contrato por parte del comprador.

4. En forma preliminar, es útil recordar —para tenerlo siempre presente— que todas las disposiciones que hemos de recordar sólo tienen carácter *supletorio*, y automáticamente ceden, ante cualquier estipulación diferente de las partes (artículo 6); e incluso, frente a usos, costumbres establecidos entre ellas, en las condiciones establecidas en el artículo 9.

### I. PAGO DEL SERVICIO

5. Normalmente, el precio se indica por las partes en el contrato, según modalidades variables. Constituye un elemento esencial del contrato de compraventa y, naturalmente, la obligación principal del comprador.

6. Aunque se trata de un concepto simple, en la teoría jurídica, fue objeto de especial desarrollo en la CVIM, teniendo en cuenta la realidad de las prácticas del comercio internacional. La Convención aborda así, sucesivamente, en la sección dedicada al pago del precio, las cuestiones relativas a las operaciones y formalidades conexas con el pago, la determinación del precio, la del lugar del pago y, en fin, la del momento del pago.

### A. Operaciones y formalidades concernientes al pago

7. El artículo 54 establece que la obligación que tiene el comprador de pagar el precio comprende la de tomar las medidas y cumplir las formalidades que están previstas en el contrato o en las leyes y reglamentos, destinadas a hacer posible dicho pago. Puede tratarse, por ejemplo, de formalidades necesarias para la apertura de un crédito documentado, para la concesión de una garantía bancaria, o para el cumplimiento de los trámites que sean necesarios para la conversión de divisas, o en razón del control de cambios.

8. Esta disposición es interesante, en la medida en que indica que el cumplimiento de esas formalidades formen parte de la propia obligación principal. Dicho de otro modo, se considerará que el comprador que no las cumple, no efectúa el pago, lo cual permite al vendedor ejercer todos los derechos que le corresponden en caso de violación de cualquier obligación por el comprador —por ejemplo, como veremos más adelante, el derecho de concederle un plazo para cumplir, transcurrido el cual podrá promover la resolución del contrato.

### B. Determinación del precio

9. El artículo 55 fue uno de los que más dificultades suscitó en la Conferencia de Viena. La dificultad que plantea, no aparece de su redacción, pero surge claramente de su confrontación con el artículo 14 de la Convención, según el cual el contrato sólo puede considerarse perfeccionado cuando el precio ha sido fijado, expresa o tácitamente, mediante datos precisos que permitan su determinación.

10. Este principio del artículo 14, que se consideró como indispensable por algunos representantes que consideraron que la fijación del precio era un elemento esencial, sin el cual el contrato no podía ser considerado como perfeccionado, se refutó por otros, por el contrario, como inaceptable al considerar que el contrato de compraventa podía estar válidamente perfeccionado por el acuerdo de voluntades de las partes, aun faltando toda indicación relativa al precio.

11. La decisión de la mayoría fue favorable a la norma del artículo 14; la minoría, a su vez, logró que se formulara la regla del artículo 55, que refleja ese punto de vista y que permite determinar el precio por referencia al habitual que existiera en la práctica, en el momento de la celebración del contrato.

12. Sin embargo, como expresan las primeras palabras del mencionado artículo 55, esta disposición sólo se aplica, “cuando el contrato haya sido válidamente celebrado, pero en él, ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo”.

13. Ahora bien, casi coincide literalmente esta situación con aquella que, según el artículo 14, impide la formación del contrato.

14. De ahí resultaría que el artículo 14 impediría que se aplique el artículo 55, puesto que conforme a aquella norma, la compraventa no quedará válidamente concluida si faltan los elementos que permitan determinar el precio.

15. No obstante, esta incoherencia sólo es aparente.

16. En efecto, el artículo 55 podrá aplicarse en todos los casos en que el artículo 14 no sea aplicable; es decir, en las siguientes hipótesis:

a) El artículo 14, como todas las demás disposiciones de la Convención, puede dejar de aplicarse por acuerdo de las partes (artículo 6).

b) Puede eventualmente desecharse por aplicación de usos o costumbres establecidos entre las partes (artículo 9).

c) El artículo 14 no se aplica si, a virtud del artículo 92 CVIM, la segunda parte de la Convención (relativa a la formación del contrato) no se aplica al contrato considerado.

17. El análisis de ese artículo 92, así como del artículo 10. párrafo 1, permiten concluir que dicha segunda parte de la Convención no será aplicable si los principios de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado contratante que haya hecho tal declaración (de no ratificar la segunda parte de la Convención).

18. Es también necesario precisar que, para que la compraventa se considere válidamente concluida, es necesario que la intención de las partes no sea contraria, y sobre todo, que según la ley aplicable a la formación del contrato, se puede considerar como celebrado válidamente, a pesar del carácter indeterminado del precio.

19. Interesa destacar asimismo, que, al firmar la Convención, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia manifestaron su intención de no quedar vinculados por la segunda parte de la misma. En consecuencia, el artículo 55 de la Convención sólo podrá producir efectos para los comerciantes de esos países, y para quienes contraten con ellos, en la medida en que la ley aplicable a la formación del contrato, la cual se determine por las normas de conflicto del tribunal competente, permita la formación de un contrato de compraventa sin que el precio esté determinado. Si, por lo contrario, la ley aplicable es la de otro Estado, que no haya hecho la declaración del artículo 92, la totalidad de la Convención se aplicará, en virtud de la letra b), párrafo 1, del artículo primero, y entonces el artículo 14 obstaculizará la aplicación del artículo 55.

### C. Lugar del pago

20. Casi siempre el lugar de pago se determina en el contrato.

21. El artículo 57 consagra el principio del carácter *mutable* del pago: el deudor debe pagar en el domicilio del acreedor. En caso de pluralidad de domicilio, el artículo 10 precisa cuál de ellos debe tenerse en cuenta.

22. Sin embargo, cuando el pago se haga contra la entrega de las mercaderías o de los documentos, deberá efectuarse en el lugar previsto para ésta.

#### D. *Fecha del pago*

23. Sobre este punto, es poco frecuente que el contrato sea omiso.

24. Las soluciones adoptadas por la Convención (artículos 58 y 59) son las que se utilizan con más frecuencia en la práctica. Se establece un vínculo entre la entrega de las mercaderías o de los documentos y el pago. Estos elementos son, en principio, concomitantes, y el uno puede ser condición del otro. Si el contrato implica un transporte de mercaderías, el vendedor puede expedirlas bajo la condición de que ellas, o los documentos representativos, sólo sean remitidos al comprador contra el pago del precio.

25. Además, en los términos del artículo 58, párrafo 3 —y siempre a título de disposición supletoria para el caso en que las partes nada hayan estipulado al respecto— el comprador, en principio, no está obligado a pagar antes de haber tenido la posibilidad de examinar las mercaderías.

26. Se trata también en este caso de una norma basada en el buen juicio, pero cuyo alcance práctico se antoja muy limitado, porque en la mayoría de los casos se establecen disposiciones contractuales en relación con las modalidades de la entrega y del pago.

27. Por último, el artículo 59 dispone que el comprador debe pagar en la fecha estipulada, sin necesidad de requerimiento o del cumplimiento de otra formalidad por parte del vendedor. A partir de esa fecha correrán los intereses moratorios previstos en el artículo 78. Esta disposición no está desprovista de ventajas prácticas, pues descarta toda obligación de notificar el incumplimiento exigida actualmente por ciertos sistemas jurídicos.

## II. ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS

28. Esta sección consta de un solo artículo, el 60.

29. El comprador sólo debe ejecutar los actos materiales y jurídicos que permitan al vendedor efectuar la entrega. También debe retirar las mercaderías.

30. Los actos que el comprador debe cumplir, son muy pocos: debe proporcionar los medios de transporte (ventas LAB o ventas en la fábrica *ventes a fusine*) y cumplir en las especificaciones de las mercaderías (ver artículo 65).

31. Además de estas obligaciones enunciadas en el capítulo que les está especialmente consagrado, el comprador también debe, según los términos del artículo 38 que está redactado en forma muy general, "examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias". Este examen puede ser diferido en caso de transporte o de reexpedición de las mercancías.

32. Esta obligación se establece en relación con la conformidad de las mercaderías, y evidentemente que en este aspecto reviste una particular importancia. No obstante, el hecho de que esté expresada en términos generales permite deducir que podría surtir efectos más amplios en los litigios nacidos por la no conformidad de las mercaderías. Se puede imaginar, por ejemplo, que una omisión de esta obligación puede acarrear perjuicios al vendedor, en caso, supongamos, de que el deterioro progresivo de un cargamento o de una partida de ellas, podría haber sido detenido si se hubieran adoptado las medidas adecuadas.

33. Es en relación con la falta de conformidad, que la obligación del comprador de examinar las mercaderías produce sus efectos principales, y es en este marco de estas disposiciones que ella debe ser analizada.

### III. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

34. Las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de las obligaciones del comprador, están establecidas en la sección III, artículos 61 a 65, que se titulan: Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador.

35. Este sistema de sanciones es rigurosamente paralelo al establecido para las obligaciones del vendedor. La estructura del artículo 61 es idéntica a la del artículo 45.

36. El vendedor puede siempre obtener indemnización por daños y perjuicios, según las modalidades que serán examinadas a propósito de los artículos 74 a 77.

37. Está *excluida* la posibilidad de obtener plazos de gracia de un juez o de un árbitro. Es una disposición importante en la práctica, destinada a dotar de mayor rigor a los compromisos contraídos en el marco del derecho internacional, habida cuenta de las incertidumbres que se derivarían de la pluralidad de sistemas jurídicos y judiciales que podrían intervenir. El plazo no puede, pues, ser otorgado más que por el vendedor, en las condiciones particulares que serán analizadas más adelante.

38. Los artículos 62 a 65 ofrecen al vendedor soluciones específicas. Se trata de la ejecución forzada, del derecho de conceder un plazo suplementario

y del derecho de efectuar la individualización de las mercaderías en lugar del comprador.

#### A. Ejecución forzosa

39. La ejecución forzosa estará subordinada a la condición general planteada en la materia por el artículo 28, a saber, que sea posible obtenerla en el sistema judicial que resulte competente para decretarla. Esta exigencia no parecería provocar dificultades respecto al pago del precio; pero, en cambio, podría dificultar la ejecución forzada de otras obligaciones a cargo del comprador (obligaciones de hacer).

#### B. Derecho del vendedor de conceder un plazo suplementario (*Nachfrist* del derecho alemán)

60. El artículo 63, que regula esta posibilidad, original para muchos sistemas jurídicos, es similar al artículo 47, que establece el mismo régimen en lo que concierne a las obligaciones del comprador. Recordemos que el vendedor, durante el plazo que ha concedido y que debe ser preciso y de duración razonable, no puede recurrir a otro medio coercitivo, por ejemplo la ejecución forzada o la resolución del contrato.

61. Si a la expiración del plazo concedido, el comprador no ha cumplido, el vendedor puede declarar resuelto el contrato, aun cuando el incumplimiento no fuera esencial.

#### C. Resolución del contrato

62. Al artículo 64 indica los dos casos en los que el vendedor puede declarar resuelto el contrato.

63. *Primer caso:* Cuando el incumplimiento de la obligación del comprador constituye un incumplimiento esencial del contrato. El incumplimiento esencial es, recordémoslo, definido en estos términos en el artículo 25 de la Convención:

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado, y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

64. La definición de incumplimiento esencial fue uno de los puntos más controvertidos a lo largo de diez años de trabajos preparatorios. Lamentable-

mente, la definición revisada y adoptada finalmente por la Conferencia de Viena, no es ni la más clara ni la más elegante, entre todas las que se analizaron, e igualmente resulta imprecisa.

65. En la práctica, para el vendedor, la falta de pago constituye claramente un incumplimiento esencial por parte del comprador. Ciertas modalidades del pago pueden, eventualmente, ser constitutivas de incumplimiento esencial, por ejemplo, un pago hecho en divisas no transferibles.

66. *Segundo caso*: Se da cuando el comprador no ha satisfecho sus obligaciones, a pesar de haberle concedido un plazo suplementario por parte del vendedor (*Nachfrist*). Por esta vía indirecta, un incumplimiento no esencial —y posiblemente menor— puede entrañar la resolución del contrato, si no fue subsanado a tiempo.

67. El segundo párrafo del artículo 64 previene contra ciertos abusos que son posibles en materia de resolución, en el caso de que el comprador haya pagado el precio. Así, el vendedor no puede declarar la resolución por ejecución tardía, cuando sabe que el comprador ha cumplido finalmente con su obligación. No puede tampoco pedir la resolución en forma demasiado tardía (artículo 64, párrafo 2, b).

#### *D. Derecho de efectuar la especificación de las mercaderías*

68. El artículo 65 aborda el caso, muy particular, de que el comprador deba realizar la individualización de las mercaderías posteriormente a la celebración del contrato (por ejemplo, medición de ropas o de calzado, verificación de colores, etcétera), pero onite hacerlo, tornando imposible de este modo la entrega.

69. En este caso, y según las modalidades previstas por el párrafo 2 del artículo 65, el vendedor mismo puede efectuar la especificación, sin perjuicio de los otros derechos que le puedan corresponder, y considerando las necesidades del comprador, en la medida en que pueda tener conocimiento de ellas.

Jean-Pierre PLANTARD

Traducción: Carmen GARCÍA MENDIETA